

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 53
RADICADO No. 2019-00862-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HARBY NEIRA QUINTERO** contra **MARI AINES OSORIO TABARES**, se evidencia que la parte actora mediante memorial del 20 de enero de 2021, solicitó el emplazamiento de la parte pasiva por cuanto esta y sus familiares, desocuparon el bien inmueble dado en arrendamiento.

Así las cosas, es preciso señalar que analizado el memorial precitado, se considera que en el tramite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, toda vez que la finalidad de la acción de restitución se contrae exactamente en el restablecimiento del uso y del goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento.

De igual forma se hace preciso señalar a la parte actora, que la manifestación realizada en el memorial en comento, referente a la continuidad del proceso por cuanto existen cánones y otros ítems a cobrar, aunado a la medida cautelar sobre un vehículo automotor, no tiene asidero en esta oficina judicial, por cuanto para la reclamación de las prestaciones económicas que reclama, existe en el ordenamiento procesal civil, el mecanismo idóneo para el cobro de las mismas; y en cuanto a la medida cautelar referida por la actora, se observa que la misma no fue decretada, por cuanto no se presentó la caución fijada para tales fines, mediante auto interlocutorio No. 3644 del 3 de diciembre de 2019.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HARBY NEIRA QUINTERO** contra **MARI AINES OSORIO TABARES**, por sustracción de materia y de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

2.- **A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/06/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955
RADICADO No. 2019-00357-00

Santiago de Cali, (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **EFRAÍN GONZÁLEZ PEÑA** (q.e.p.d) instaurado por **ORLANDO GONZÁLEZ VARÓN, ROSALBA VARÓN DE GONZÁLEZ** y **EDITH GONZÁLEZ VARÓN**, así como **TERESA GONZÁLEZ BARRIOS** y **ROCIO GONZÁLEZ BARRIOS** (herederas reconocidas posteriormente), se ha recibido escrito por quien dice ser hija y asistente del doctor **HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** a través del cual informa que este se encuentra detenido en la cárcel de Jamundí, desde el 11 de marzo de 2021.

Sobre este aspecto, es importante mencionar que el artículo 159 numeral 2° del C.G.P. indica:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia **se interrumpirá**:*

*(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (Negrilla del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarara interrumpido el proceso a partir del 11 de marzo de 2021 fecha en que el doctor **HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** fue privado de la libertad hasta tanto se designe nuevo apoderado o se venza el termino de 5 días siguientes a la notificación del aviso contemplado en el art. 160 del C.G.P. Líbrese la comunicación de rigor.

Como quiera que las actuaciones surtidas durante dicho periodo tuvieron como objeto el reconocimiento del apoderado mencionado y la revocatoria del poder realizada por la señora **TERESA GONZÁLEZ BARRIOS** no se decretará la nulidad de lo actuado.

Sin más consideraciones se;

RESUELVE

1.- DECLARAR la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2021 fecha en que el doctor **HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** fue privado de la libertad hasta tanto se designe nuevo apoderado o se venza el termino de 5 días siguientes a la notificación del aviso contemplado en el art. 160 inciso 2 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- LÍBRESE aviso a la señora **ROCIO GONZÁLEZ BARRIOS** informando que el doctor **HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** fue privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2021 y por tanto, se le **REQUIERE** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo designe otro apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. ___097___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 22 DE JUNIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952
RADICADO No. 2021-00431-00

Santiago de Cali, (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO** fue subsanada en debida forma y cumple con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. en armonía con el art. 468 *Ibidem*. En este sentido, es importante mencionar que la parte ejecutante tiene bajo su custodia los títulos valores originales y la primera copia de la Escritura Pública que pretende hacer valer en este proceso, los cuales deberá exhibir si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... ***el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- TÉNGASE por subsanada la presente demanda.

B.- ORDENAR a la señora **MARÍA DEL CARMEN MORENO** pagar a favor de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 49.132.556.00 mcte por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré No. 5502105548.

1.1.- INTERESES DE PLAZO sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del 13% efectivo anual, mes a mes, desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 4 de junio de 2021.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$5.303.937,00 mcte por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré No. 550-179006.

2.1.- INTERESES DE PLAZO sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del 13% efectivo anual, mes a mes, desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 4 de junio de 2021.

2.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

C.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-399127** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **MARÍA DEL CARMEN MORENO** identificada con C.C. No. 31.833.106. Líbrese el oficio de rigor.

D.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

E.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. ___097___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 22 DE JUNIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
RADICADO No. 2021-00451-00**

Santiago de Cali, (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA "OXICOL LTDA"** contra **INGENSA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION "INGENSACOL S.A.S."** esta instancia judicial observa que:

La facturas aportadas como base de ejecución no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 621 No. 2º e inciso 3º del artículo 772 del C. de Comercio - modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, **toda vez que la firma de quien las crea (emisor) no figura en la misma.**

Frente a este requisito valga destacar que la firma del emisor no puede ser sustituida por membretes preimpresos en las facturas, ya que debe ser un acto personal, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T- 727 de 2013.

En virtud de lo anterior y de que el defecto señalado no es susceptible de subsanación, este recinto judicial,

RESUELVE

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- DEVUELVASE al ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

3- ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

4- RECONOCER personería a la doctora **ANDREA BALLÉN CALDERON** portadora de la tarjeta profesional No. 143.389 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. ___097___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____22 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960
RADICADO No. 2021-00445-00**

Santiago de Cali, (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA OLIVIA NOREÑA RAMIREZ** contra **KARIME MEDINA LOAIZA** y **LEONOR VALENCIA CUERO** y de su revisión se observa que:

-Teniendo en cuenta que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se pactó que para la renovación del mismo se requería solicitud escrita, es necesario que se aporte el documento correspondiente.

-En el numeral cuarto de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos, sin embargo, la parte ejecutante debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que a la letra dice: “(...) las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él...” (subrayado del juzgado).

-No se allega la prueba de que trata el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 820 de 2003¹, para que el arrendador pueda hacer efectivo el cobro del canon de arrendamiento ajustado para el año 2021.

En su defecto, un recibo de pago de dichas anualidades donde se evidencie que el arrendatario canceló por concepto de canon, las sumas ya incrementadas, de acuerdo a lo que prevé la norma en cita.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN FELIPE CARDOZA MARTÍNEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 132.849 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, conforme el poder conferido.

¹ ART. 20 LEY 820 DE 2003

“El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.”

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. ____097__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 22 DE JUNIO DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006
RADICADO No. 2021-00436-00**

Santiago de Cali, (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada a través de mandatario judicial por **LASTENIA GUTIERREZ POSADA** y **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ** contra **LUIS ALBERTO MONTOYA GONZALEZ**, **JHON ANDERSON CIFUENTES ARANGO** y **KARL JEFERSON HENAO SERNA** y de su revisión el juzgado observa que:

-El cobro de los cánones de arrendamiento, facturas de servicios públicos, daños y clausula penal no pueden tramitarse a través de este proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, en tanto el artículo 384 del C.G.P. es claro al señalar que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”*, siendo la restitución el único fin de esta clase de proceso y por tanto, no se cumple lo estipulado en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., pues no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

En este sentido, existe indebida acumulación de pretensiones respecto a las solicitudes realizadas en los numerales 3,4,5 y 6 de dicho acápite.

-Debe mencionarse claramente los cánones adeudados, en qué meses y los servicios públicos pendientes de pago a que periodo corresponden.

-El documento denominado *“terminación contrato de arrendamiento”* se encuentra ilegible, razón por la cual debe allegarse de tal forma que se pueda observar todo su contenido.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.-INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería como apoderado de la parte demandante a la profesional del derecho, Dr. **JAVIER DARÍO JIMÉNEZ PERAFÁN** portador de la T. P. No. 77.632 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. ___097___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 22 DE JUNIO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO